



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00089-00 Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

INFORME SECRETARIAL al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el termino concedido en el proveído No. 662 del 05 de Abril de 2022, para cumplir con la carga procesal que fue requerida feneció, habiendo transcurrido más de los 30 días desde que se requirió a la parte actora para que asumiera la carga que ahí fue dispuesta. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 9 de junio de 2022

auxiliar judicial

Lizeth Paz Cisneros

Radicado: 760013110010-2021-00 089-00

Auto Interlocutorio No. 1163

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a Despacho para la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso formulada a través de apoderado por la señora Nelly Fernanda Sánchez Cardozo en contra del señor Francisco Antonio Meneses Muñoz.

CONSIDERACIONES

Consagra el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00089-00 Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Como consta en proveído No. 662 del 5 de abril de 2022, se requirió a la parte actora para que asumiera plenamente la carga procesal dispuesta en el ordinal segundo del auto No. 395 del 17 de marzo de 2021; además se apersonara del proceso para así continuar con el trámite del mismo, sin que se haya allegado pronunciamiento alguno.

Todo lo anotado nos permite concluir que la actitud de la parte actora se enmarca perfectamente en la normatividad antes descrita, por lo que procederá el Despacho a declarar oficiosamente terminado el proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, procédase con el archivo de lo actuado, sin que haya lugar a imponer condena en costas de acuerdo a la naturaleza del asunto.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso para la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso formulada a través de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00089-00 Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

apoderado por la señora Nelly Fernanda Sánchez Cardozo en contra del señor Francisco Antonio Meneses Muñoz., por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En firme archívese lo actuado, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcf7728878fe4732bf057ff4f207d7cd00a8a705f2f0d0793e7a3b26f2d5024**

Documento generado en 08/06/2022 07:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>